

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 9 por 100 de la mercancía importada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Once.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Río Ródano, S. A.», por Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), ampliada por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), y modificada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29808

ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia.

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de octubre de 1982, adoptó un acuerdo por el que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia y conforme a lo dispuesto en el punto tres de dicho Acuerdo.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Uno.—Se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, a las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se hayan producido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas, en las siguientes condiciones:

a) La cuantía global máxima de los créditos a conceder se determinará por el Ministro de Economía y Comercio.

b) Los créditos se concederán por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el período de carencia.

c) El tipo de interés será del 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

Dos.—El Estado compensará al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito Oficial, la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para estos créditos y el 11 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

29809

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de noviembre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

1 dólar USA:

Billete grande (1)	117,16	121,55
Billete pequeño (2)	115,99	121,55
1 dólar canadiense	95,28	99,33
1 franco francés	18,03	16,63
1 libra esterlina	193,92	201,20
1 libra irlandesa (4)	154,53	160,33
1 franco suizo	52,63	54,61
100 francos belgas	226,05	234,52
1 marco alemán	45,31	47,01
100 liras italianas (3)	7,86	8,64
1 florín holandés	41,68	43,24
1 corona sueca (4)	15,47	16,13
1 corona danesa	12,85	13,40
1 corona noruega	15,95	16,63
1 marco finlandés (4)	21,00	21,90
100 chelines austriacos	643,44	670,79
100 escudos portugueses (5)	122,02	127,20
100 yens japoneses	43,30	44,64

Otros billetes:

1 dirham	15,20	15,84
100 francos CFA	32,24	33,24
1 cruzeiro	0,15	0,16
1 bolivar	25,96	26,76
1 peso mejicano	No disponible	
1 rial árabe saudita	33,90	34,95
1 dinar kuwaití	390,40	402,48

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.